

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo 1100131030142020-00320
Demandantes: MARÍA LUCÍA SALAZAR TORRES y OTROS
Demandados: BEATRIZ AMPARO VEGA DE VIVAS y OTROS

Por vía de reposición se revisa el auto calendado 18 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el censor que los pagarés base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., así como que reúnen los requerimientos de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, pese a lo cual el Despacho negó el mandamiento de pago bajo el argumento que los poderes otorgados para iniciar la acción no tienen los requisitos del artículo 75 del estatuto procesal; empero, el poder otorgado a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA. sólo lo fue para la designación de apoderado, y éste a su vez inicie el asunto, no para que tal persona jurídica asuma el apoderamiento, pues dentro de su objeto social no está la prestación de servicios jurídicos.

Afirmó además que el Juzgado negó la orden ejecutiva con base en los poderes y el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad, pues se les dio la calidad de títulos valores, y sobre los que sí lo son y que se aportaron como base de recaudo nada se dijo.

CONSIDERACIONES

1. Precisa este despacho, que la negativa que inicialmente se consideró para no librar el mandamiento de pago, lo fue porque quien confirió poder al togado no tenía las calidades del Artículo 54 Código General del Proceso, en tanto no tenía como objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.
2. Revisada nuevamente la actuación, estima este Despacho que le asiste razón al censor por lo siguiente: una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa al libelo, por lo que la esencia de cualquier ejecución la constituye precisamente la existencia de un título con tales características.
3. Entonces, al encontrarnos inmersos en un trámite ejecutivo, la entrada o no al mismo la da primordialmente el título con el lleno de los requisitos legales, y lo demás podrá ser

- objeto de inadmisión, exceptuándose por supuesto los casos en que se carezca de jurisdicción y/o competencia (art. 90 C.G.P.).
4. Así entonces, volviendo a estudiar la decisión de negar el mandamiento de pago con base en el poder conferido no se ajusta a los parámetros fijados en la norma en cita, razón por la cual se accederá a la revocatoria solicitada, para en su lugar inadmitir la demanda, por los motivos consignados en auto separado de la misma fecha.
 5. Finalmente y dada la prosperidad de la impugnación, se negará la concesión del recurso de APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
(2 a) m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce0c3232508c19ee415217c8d57a320c9c8c6c166ae140fc09d6b887b32e3f50

Documento generado en 25/03/2021 03:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>